

## **1.2.6. Alardes (alegaciones de Andoain en pleito con Tolosa, 1591)**

1591, Abril 26. Valladolid

Alegaciones hechas por Domingo de Zarauz, Procurador del Consejo de Andoain, contra la sentencia dada por el Corregidor de Guipúzcoa, Doctor Mandojana Zárate, en el pleito que trata con la villa de Tolosa sobre cumplimiento de alardes.

*ARCh Valladolid. Pleitos Civiles. Castro Taobada. Olvidados. Leg. 344, Exp. 2, s.f.*

+

Muy Poderoso Señor

Domingo de Çarauz, en nonbre del conçejo e veçinos de la universsidad de / Ayndoayn, en el pleitto con la villa de Tolo[sa] y el Dotor Man/dojana, Corregidor que fue en la Provinçia de Guipúzcoa, digo que la / sentençia en esta causa dada por el Corregidor por el qual mandó qu'el / alcalde ordinario de la villa de Tolossa que fuere capitán / de la jente d'ella e de su juridiçión por sí y sus ofiçiales / ponga en orden a sus vezinos de la dicha villa e juridiçión / en las reseynas, alardes y lebantadas que hizieren de / aquí adelante, y les senalen los lugares y pues/tos en que an de yr, ordenando que los alcaldes de los / lugares bayan mezclados o que bayan unos una bez / y otros la otra, y otras cosas, su tenor / repetido fue y es ninguna, injustta, digna de hemen/dar e rebocar por lo siguiente:

Lo uno, por lo general que / he por espresso.

Lo otro, porque el dicho Corregidor / no debiera usar de la çédula real en este pleitto pre/sentada ni executarla sin azer primero relaçión / al Rey nuestro señor del derecho adquerido que mis par/tes tienen por la carta executoria en este pleito / presentada y por costumbre antigua usada e / guardada.

Lo otro, porque la dicha çédula / fue ganada a pedimiento de la villa de Tolossa, que es / la parte que a procurado contrabenir a la dicha / executoria y quittar a mis partes su derecho, como / de la dicha çédula real constta.

Lo otro, por/que el dicho Corregidor aún no executó lo que por / la dicha çédula se le manda, antes comette su / execuçión e orden al alcalde de la dicha villa //(fol. vto.) de Tolosa para que señale los puestos y aga lo demás / en la dicha sentençia contenido. Lo qual no pudo co/meterle conforme a derecho y palabras de la dicha çédula / real.

Lo otro, porque como la dicha çédula real / fue ganada a pedimiento de la dicha Tolosa, qu'es / la parte que sigue este pleitto, el dicho Corregidor / dió el dicho auto entendiéndose con el alcalde y vezinos d'ella / y con su horden.

Lo otro, porque en dexar / la dicha horden e desposiçión a albedrío del alcalde / qu'es o fuere de la dicha Tolossa se le aze a mis partes / nottorio agravio porque, como personas apassio/nadas,

no les senallarian puestos conbenien/tes ni los que les pertenesçen conforme al huso / y costumbre antigua que sienpre se a tenido, y / se daría lugar a que hubiese muchas dissençiones / quebrantando la dicha costumbre.

Lo otro, / porque así mismo se les hizo agravio en / cometerle la dicha orden quantto a las reseynas / y alardes porque mis parttes no tienen en esto / obligación a obedezzerle, y mucho menos en yrlos / a azer a la dicha Tolosa porque por la dicha cartta / executtoria son libres y esentos de todo ello, / y obstta a las parttes contrarias açeçión de cosa / juzgada que les opongo como mejor aya lugar / de derecho.

Lo otro, porque a mis parttes / les compete dar un Cabo de Escodra para las / dichas lebantadas de la jente de guerra, y por la dicha / sentençia se da el hordenar toda la jentte al capi/tán y ofiçiales de la dicha Tolossa.

Lo otro, / porque el huso y costumbre antigua usada e guardada que se a tenido entre el dicho conçejo mi partte y la dicha Tolosa / después acá que se hunieron al tenor de los conpro/missos en la dicha executoria ynserertos, en las lebantadas / de guerra que se an ofrezido a sido sienpre en todas //(fol. rº) ellas de yr y an ydo mis parttes , vezinos de la dicha universidad, / en la abanguardia a la yda, después de la primera / hilera de los vezinos de la dicha Tolossa, los primeros de todos, conse/cutibamentte, sin que a ellos se les anteponga ni ygual e / ningunas otras jenttes de las otras universidades e lugares / de la juridiçión de la dicha Tolossa, y por la misma forma e / orden a la bueldda an buelto sienpre el dicho conçejo e / vezinos mis parttes en la retaguardia.

Lo otro, por/que después que la bandera de la dicha villa de Tolossa a salido / y puesto debajo d'ella el dicho conçejo y vezinos mis parttes son / y an sido los que primero an hecho y azen la goardia de la dicha / bandera. Lo qual sienpre se a hecho ansí, guar[da]do y acostum/brado sin que a[ya] havido husso en contrario, con çien/çia y paçiençia de la dicha villa de Tolossa y su juridiçión.

Lo / otro, porque siendo ansí lo suso dicho y la dicha costun/bre no se puede alterar ni mudar ni ynobar en ello cossa / alguna.

Por tanto, a Vuestra Alteza pido e suplico / mande rebocar y reboque la dicha sentençia y auto / del dicho Corregidor y lo demás en su birtud hecho y proçedi/do, en quanto es o puede ser contra mis partes, / dándolo todo ello por ninguno e de ningún balor y he/feto, y anparar y anpare y defienda al dicho conçejo e / vezinos mis partes en la posesión, huso y costumbre en que / an estado y están de yr en las dichas lebantadas de guerra / en la yda en la abanguardia, después de la primera ylera / de los vezinos de la dicha Tolosa, consecutivamente, sin que se les an/teponga, ygual e ni entrometta otra universidad o / lugar ni jente de la dicha villa y su juridiçión, y de bolber ansí/mismo por la misma orden y forma en la retaguardia, / y de azer la primera guardia a la bandera de la dicha Tolossa, / restituyéndoles e yntegrándoles en la dicha posesión, uso y costun/bre en casso que ayan decaydo, y azer aga y aga en todo se/gún y como por mis parttes está pedido e suplicado, so/bre que pido justiçia y costtas, y ofrèzcome a probar / lo neçessario e por ello etc.

El Liçençiado Martínez (RUBRICADO). Çarauz (RUBRICADO).

[Valladolid, a veynte y seis de abril / de mill e quinientos e nobenta y un años].